

ORDENANZA Nº 2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Redacción vigente aprobada por Acuerdo del Pleno Municipal de fecha 4 de diciembre de 2025

Artículo 1. Naturaleza y objeto

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, de exacción obligatoria por los Ayuntamientos, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, en los términos establecidos en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de este impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y su categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 4. Exenciones

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad de Madrid y de las Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
 - b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- Asimismo, los vehículos de los Organismos Internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
 - d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
 - e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, estarán exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para poder disfrutar de esta exención, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada antes del 31 de diciembre del ejercicio anterior al devengo del Impuesto para el que se solicita la exención. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente.

Una vez concedida la exención prevista en el presente apartado, en el supuesto de que el sujeto pasivo que venga disfrutando por causa de discapacidad de la exención, solicite éste beneficio fiscal para otro vehículo del que sea titular en el permiso de circulación, la aplicación de la exención para el vehículo solicitado producirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud, entendiéndose que renuncia a la exención de que disfrutaba por el vehículo anterior, al no resultar aplicable por más de un vehículo simultáneamente.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 6. Responsables

1. Serán responsables solidarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias del impuesto las personas y entidades, en los supuestos y en los términos establecidos en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar el siguiente cuadro de tarifas:

A) TURISMOS De menos de 8 caballos fiscales De 8 hasta 11,99 caballos fiscales De 12 hasta 15,99 caballos fiscales De 16 hasta 19,99 caballos fiscales De 20 caballos fiscales en adelante	 12,62 61,51 133,27 179,22 224
B) AUTOBUSES De menos de 21 plazas De 21 a 50 plazas De más de 50 plazas	 166,60 237,28 296,60
C) CAMIONES De menos de 1.000 kg. de carga útil De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil De más de 9.999 kg. de carga útil	 84,56 166,60 237,28 296,60
D) TRACTORES De menos de 16 caballos fiscales De 16 a 25 caballos fiscales De más de 25 caballos fiscales	 35,34 55,54 166,60
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil De más de 2.999 kg. de carga útil	 35,34 55,54 166,60
F) OTROS VEHÍCULOS Ciclomotores Motocicletas de hasta 125 cc Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc Motocicletas de más de 1.000 cc	 5,88 6,30 13,66 28,06 57,55 115,10

2. Para la aplicación de las tarifas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El concepto de las distintas clases de vehículos será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

b) Los vehículos mixtos adaptables, tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1. Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

2. Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

c) Los motocarros tendrán la consideración a efectos de este impuesto de motocicletas y, en consecuencia, tributarán por su cilindrada.

- d) En el caso de los vehículos articulados, tributarán simultáneamente y por separado el que lleva la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- e) Los ciclomotores y remolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento en que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- f) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 7 bis. Bonificación en la cuota.

1. Los vehículos automóviles de las clases: turismo, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses, autocares, motocicletas y ciclomotores, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

- a) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta CERO EMISIONES: Ciclomotores, triciclos, cuadriciclos y motocicletas; turismos; furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos de la DGT como vehículos eléctricos de batería (BEV), vehículo eléctrico de autonomía extendida (REEV), vehículo eléctrico híbrido enchufable (PHEV) con una autonomía mínima de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible.
- b) Que se trate de vehículos clasificados en el Registro nacional de vehículos de la Dirección General de Tráfico, en función de su potencial contaminante con etiqueta ECO: Turismos, furgonetas ligeras, vehículos de más de 8 plazas y vehículos de transporte de mercancías clasificados en el Registro de Vehículos como vehículos híbridos enchufables con autonomía <40km, vehículos híbridos no enchufables (HEV), vehículos propulsados por gas natural, vehículos propulsados por gas natural (GNC y GNL) o gas licuado del petróleo (GLP).En todo caso, deberán cumplir los criterios de la etiqueta C.

Se aplicará dicha bonificación en los mismos términos y plazos, a vehículos diésel o gasolina que se transformen en vehículos ECO.

2.Los vehículos a que se refiere el apartado anterior disfrutarán, por un período de 5 años, a contar desde el ejercicio siguiente al de su primera matriculación, de una bonificación en la cuota del impuesto, con arreglo al siguiente cuadro:

ADHESIVO IDENTIFICADOR SEGÚN CLASIFICACIÓN REGISTO DE VEHÍCULOS DGT	CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR, COMBUSTIBLE Y CLASE DE VEHÍCULOS	PERIODO BENEFICIO Y PORCENTAJE BONIFICACIÓN				
		AÑOS				
		1º	2º	3º	4º	5º
 CERO EMISIONES	Vehículos apdo. 1 a)	75%	75%	75%	75%	75%
 ECO	Vehículos apdo. 1 b)	75%	75%	75%	75%	75%

3. Para poder disfrutar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la correspondiente solicitud ante la Oficina Tributaria del Ayuntamiento de Fuenlabrada, resultando aplicable a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud y en ningún caso tendrá carácter retroactivo.
4. Procederá, previa petición del sujeto pasivo, la bonificación del 50% de cuota del impuesto, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 30 años, y del 75 %, respecto de los vehículos que tengan una antigüedad mínima de 40 años o más, contados a partir de la fecha de la primera matriculación, que cumplan con los requisitos para ser clasificados como históricos en el artículo 3 del Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos

Artículo 8. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, que comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
 2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
 3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.
- También procederá el prorrateo de las cuotas en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.
4. En los supuestos de transferencia de la titularidad del vehículo o de cambio de domicilio con transcendencia tributaria, la cuota del impuesto será irreducible y el sujeto pasivo del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día 1 de enero.

Artículo 9. Normas de gestión

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponden a este Ayuntamiento cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca al término municipal de Fuenlabrada.
 2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que deberá ser practicada por el sujeto pasivo, en el impreso determinado al efecto por el Ayuntamiento, y cuyo ingreso se acreditará ante la Jefatura Provincial de Tráfico cuando se solicite la matriculación o la certificación de aptitud para circular. Asimismo, los sujetos pasivos deberán aportar la documentación acreditativa de la compra o modificación del vehículo, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o, en su caso, Código de Identificación Fiscal.
- La autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y su importe será a cuenta de la liquidación que, en su caso, se practique por el Ayuntamiento, una vez realizada la comprobación de la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.
3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán el cambio de titularidad administrativa de un vehículo en tanto su titular registral no haya acreditado el pago del impuesto correspondiente al período impositivo del año anterior a aquel en que se realiza el trámite, en los términos previstos en el artículo 99 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, según la modificación introducida por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre y desarrollado por la Resolución de 9 de julio de 2010, de la Dirección General de Tráfico, sobre comunicación informática al Registro de Vehículos del impago de la deuda correspondiente al Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
 4. La recaudación de las cuotas del impuesto correspondientes a los períodos tributarios siguientes al de matriculación o declaración de aptitud para circular se realizará mediante la expedición de recibos a cargo de los sujetos pasivos, con base en el padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el municipio de Fuenlabrada.
- El plazo para el pago en período voluntario de este impuesto será el comprendido entre el día 1 de marzo y el día 30 de abril o inmediato hábil posterior.

Cuando las necesidades del Servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por Resolución de Alcaldía, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a las infracciones tributarias que pudieran producirse, así como a la calificación y la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan, se aplicará lo previsto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Adicional

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 98.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el artículo 88.4 Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, la aprobación de los correspondientes modelos de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para los casos en que se produzca la tramitación masiva de las actuaciones y procedimientos tributarios será aprobado por Resolución del Director-Gerente de la Oficina Tributaria.
2. Dicha aprobación se publicará con ocasión de la publicación del texto de la correspondiente ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid sin perjuicio de su entrada en vigor desde su aprobación.

En todo lo no previsto específicamente en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de

las Haciendas Locales, la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección y en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la desarrollan.

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal surtirá efecto a partir del 1 de enero de 2023, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.